

LOS PARTES MÉDICOS EN EL FÚTBOL Y EL CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES

La temporada de cualquier club, profesional o no, suele estar marcada por una sucesión de lesiones que alteran, en ocasiones, las planificaciones deportivas de los clubes. Desde sobrecargas musculares hasta intervenciones quirúrgicas, la enfermería forma parte inseparable del calendario futbolístico. Y, junto a ella, los ya habituales partes médicos, convertidos en una pieza más del ecosistema informativo que rodea al deporte.

La publicación de estos comunicados se percibe como una práctica natural, casi automática. Cuando un jugador cae lesionado, la afición espera un parte médico. Sin embargo, lo que rara vez se cuestiona es que esa información no es neutra desde el punto de vista jurídico. Estamos ante datos relativos a la salud, es decir, ante una de las categorías de información más intensamente protegidas por el ordenamiento jurídico.

El Reglamento (UE) 2016/679, Reglamento General de Protección de Datos, establece en su artículo 9 que los datos relativos a la salud constituyen una categoría especial cuyo tratamiento está, en principio, prohibido, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas, entre ellas el consentimiento explícito del interesado. La Ley Orgánica 3/2018, que adapta el RGPD al ordenamiento español, mantiene esa protección reforzada. No se trata, por tanto, de un simple dato profesional, sino de información íntimamente vinculada a la esfera personal del individuo.

A ello se suma la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente, cuyo artículo 7 reconoce el derecho de toda persona a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud y a que nadie acceda a ellos sin autorización amparada por la ley. El consentimiento informado, además, debe ser libre, voluntario y puede ser revocado en cualquier momento.

Desde el plano constitucional, el artículo 18 de la Constitución Española protege el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en su apartado cuarto establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar estos derechos. El Tribunal Constitucional ha interpretado este precepto como fundamento del derecho fundamental a la protección de datos, entendido como un poder de disposición y control sobre la propia información personal. En otras palabras, el titular decide qué se hace con sus datos y con qué alcance.

Frente a ello se alza otro derecho fundamental: el recogido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, que reconoce el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. El deporte profesional, o más en concreto el fútbol, por su evidente dimensión social, económica y cultural, es un ámbito propicio para el desarrollo de este derecho. La disponibilidad física de un jugador influye directamente en muchos sectores que se alimentan del fútbol. No es extraño, por tanto, que exista un interés en conocer si un futbolista está o no en condiciones de jugar.

El problema surge cuando ambos derechos colisionan. Ni el derecho a la intimidad es absoluto ni lo es el derecho a la información. La jurisprudencia ha reiterado que, en caso de conflicto, debe acudirse a una ponderación caso por caso. En el ámbito deportivo, los tribunales han establecido algunos criterios como la relevancia pública del afectado, la veracidad de la información y su adecuación o proporcionalidad al fin informativo.

La relevancia pública resulta evidente en el caso de los deportistas profesionales, cuya actividad se desarrolla en un espacio de exposición mediática constante. Sin embargo, esa proyección pública no implica la desaparición de su esfera privada, sino una reducción relativa de su ámbito de reserva. La veracidad, por su parte, es condición indispensable para la protección constitucional de la información, pero no basta por sí sola para legitimar la intromisión en la intimidad. El Tribunal Constitucional ha señalado que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto de la lesión, que el dato sea cierto no elimina automáticamente el conflicto.

El tercer criterio, la adecuación al fin informativo, resulta especialmente relevante en materia de partes médicos. Informar de que un jugador sufre una lesión que le impedirá participar en los próximos partidos puede considerarse conectado con la finalidad legítima de mantener informada a la afición sobre la competición. Pero detallar aspectos clínicos innecesarios o referidos a patologías ajenas al desempeño deportivo puede exceder ese fin y adentrarse en una esfera que ya no queda amparada por el interés informativo.

No todas las situaciones médicas merecen el mismo tratamiento. Una lesión muscular producida en un entrenamiento presenta una conexión directa con la actividad profesional del deportista y su incidencia competitiva. En cambio, una enfermedad grave ajena al ejercicio del deporte o un problema de salud de carácter especialmente sensible exige un nivel superior de prudencia. Cuanto mayor sea la gravedad y menor la

relación con la práctica deportiva, más intensa será la exigencia de respeto a la intimidad.

Los convenios colectivos del deporte profesional introducen otro elemento en la ecuación. En ellos se impone al jugador la obligación de comunicar al club las lesiones o enfermedades que puedan afectar a su rendimiento. Esa obligación, sin embargo, opera en el plano interno de la relación laboral. Comunicar al empleador no equivale automáticamente a autorizar la difusión pública del diagnóstico. La comunicación necesaria para la organización del trabajo y la publicación del parte médico ante medios y aficionados son realidades jurídicas distintas.

En los últimos años, además, se aprecia una evolución en la redacción de los comunicados oficiales. Las fórmulas genéricas como “pendiente de evolución” o “en proceso de recuperación” parecen reflejar una mayor conciencia sobre los límites legales y la necesidad de minimizar la información difundida. Puede que no sea solo una estrategia deportiva, sino también una forma de ajustar la práctica comunicativa a un marco normativo cada vez más exigente.

El debate no es menor. El deporte profesional es espectáculo, industria y fenómeno cultural de masas. Pero también está compuesto por personas cuyos derechos fundamentales no se diluyen en el terreno de juego. La salud forma parte de la esfera más sensible del individuo. La normalización de los partes médicos no puede convertir en automática la difusión de datos que el ordenamiento jurídico protege de manera reforzada.

La pregunta, en definitiva, no es si debe informarse o no sobre las lesiones de los futbolistas. La cuestión es cómo, con qué alcance y bajo qué límites. Entre la opacidad absoluta y la transparencia ilimitada existe un espacio intermedio que exige ponderación, proporcionalidad y respeto. Y es precisamente en ese espacio donde el fútbol y el derecho se encuentran.

Antonio Asensio Minguez